



No. 179

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el inciso primero del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la Administración Pública;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador determina que son atribuciones y deberes del Presidente de la República, además de los que determine la ley, definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva, así como dirigir la administración pública de manera desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el inciso primero del artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. (...)”*;

Que el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que el ente rector del SINFIP tiene, entre sus atribuciones y deberes: *“15. Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero (...)”*;

Que la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público dispone para las y los servidores públicos como día de descanso obligatorio, entre otros, el 09 de octubre;

Que el artículo 65 del Código del Trabajo dispone que, además de los sábados y domingos, son días de descanso obligatorio, entre otros, el 09 de octubre;

Que el artículo 4 del Código Tributario señala que las leyes tributarias determinarán el objeto, los sujetos, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, así como las exenciones y deducciones;

Que el artículo 5 del Código Tributario determina que el régimen tributario se rige por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, confianza legítima, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;



No. 179

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 52 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala: *“Se establece el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que grava al valor de la transferencia de dominio o a la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, en todas sus etapas de comercialización, así como a los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos; y al valor de los servicios prestados, en la forma y en las condiciones que prevé esta Ley.”*;

Que el artículo 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que la tarifa del Impuesto al Valor Agregado es del trece por ciento (13%); y que: *“Con base en las condiciones de las finanzas públicas y de balanzas de pago, el Presidente de la República podrá modificar la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. En ningún caso la tarifa podrá ser inferior al 13% ni mayor al 15%, salvo las excepciones previstas en la ley.”*;

Que el artículo innumerado posterior al artículo 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno determina que: *“Previo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, el Presidente de la República del Ecuador, mediante decreto ejecutivo, podrá reducir al 8% la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado para la prestación de los servicios definidos como actividades turísticas de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Turismo durante los feriados nacionales o locales, y los días sábado y domingo que los preceden o siguen. La reducción de la tarifa aplicará a las prestaciones de servicios cuyo hecho generador ocurra en las fechas que detalle el decreto ejecutivo.”*;

Que el artículo 5 de la Ley de Turismo establece: *“Se consideran actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de una o más de las siguientes actividades: 1. Alojamiento; 2. Alimentos, bebidas y entretenimiento; 3. Agenciamiento turístico; 4. Transporte turístico; 5. Organizadores de eventos, congresos y convenciones, reuniones, incentivos, conferencias, ferias y exhibiciones; 6. Centros de convenciones, salas de recepciones y salas de banquetes; 7. Guianza turística; 8. Centros de turismo comunitario; 9. Parques temáticos y atracciones estables; y, 10. Balnearios, termas y centros de recreación turística. Las actividades turísticas cumplirán con los requisitos exigidos en la normativa vigente. Los prestadores de servicios turísticos que ejerzan una o más de estas actividades, están obligados a obtener el debido Registro de Turismo y Licencia Única Anual de Funcionamiento para cada una de las actividades turísticas que realicen; a excepción de la unidad integra de negocios que podrá tener un solo Registro de Turismo y Licencia Única Anual de Funcionamiento.”*;



No. 179

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 470 de 04 de diciembre de 2024, mantiene la modificación de la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado - IVA, contenida en el Decreto Ejecutivo No. 198 de 15 de marzo de 2024, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 520 de 18 de marzo de 2024;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 172 de 02 de octubre de 2025, dispuso: *“Suspender, por esta única vez, la jornada de trabajo en todo el territorio nacional, para el sector público y privado, el día jueves 09 de octubre de 2025; a fin de incorporar este día al feriado nacional que comprenderá del 09 al 12 de octubre de 2025.”*;

Que mediante oficio Nro. MPCEI-MPCEI-2025-0498-O de 05 octubre de 2025 el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones solicitó que: *“(...) con el propósito de dinamizar y potenciar el desarrollo del turismo nacional, el consumo interno, el crecimiento de los sectores productivos locales, apoyar a todo el sector productivo que ha sufrido significativas pérdidas de ingresos por las manifestaciones y bloqueos en varios puntos de nuestro país, y fortalecer el empleo, se considere y gestione la reducción del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del 15% al 8% los días jueves 9, viernes 10, sábado 11 y; domingo 12 de octubre de 2025; así como también, los días sábado 1, domingo 2, lunes 3 y martes 4 de noviembre del 2025, por los feriados correspondientes a las festividades de Independencia de la ciudad de Guayaquil, así como el que se dispone para el Día de los Difuntos e Independencia de la ciudad de Cuenca, respectivamente; reducción que se aplicará a los prestadores de servicios definidos como actividades turísticas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley de Turismo.”*;

Que mediante oficio Nro. MEF-VGF-20225-0671-O de 07 de octubre de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas señaló: *“(...) emite dictamen favorable al Proyecto de decreto ejecutivo que dispondrá la reducción al ocho por ciento (8%) de la tarifa general del IVA para la presentación de los servicios definidos como actividades turísticas de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Turismo, durante los días jueves 09, viernes 10, sábado 11 y domingo 12 de octubre de 2025.”*;

Que es necesario impulsar al sector turístico, fortaleciendo sus actividades y aquellas que corresponden a las actividades económicas secundarias; y,

En ejercicio de las atribuciones otorgadas por el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo innumerado posterior al artículo 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno,



No. 179

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1.- Reducir al ocho por ciento (8%) la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado - IVA, para la prestación de los servicios definidos como actividades turísticas de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Turismo los días jueves 09, viernes 10, sábado 11 y domingo 12 de octubre de 2025.

Artículo 2.- Disponer al Servicio de Rentas Internas la ejecución de todas las acciones necesarias, conforme a la normativa vigente, para facilitar lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo

Artículo 3.- Los establecimientos que presten servicios definidos como actividades turísticas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Turismo, emitirán los respectivos comprobantes de venta aplicando la tarifa establecida en el presente Decreto, durante los días jueves 09, viernes 10, sábado 11 y domingo 12 de octubre de 2025.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese el Servicio de Rentas Internas y el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Cuenca, el 07 de octubre de 2025.



Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Validar únicamente con FirmaSC

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, 7 de octubre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR